

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X. PANAMA, 13 DE MARZO DE 1913. NÚMERO 1889

0,000.00
5,575.42
2,433.31
107.94
1,000.00
2,116.67
913.
mora.
UAS
cina de
privado
ente al
Di-
fartín
375.00
ito, al
chero,
nilito,
l Go-
rancia
deco-
naro,
Tie-
nque-
pleca
de
rito.
ero,
de al
a de
este
ero,
a de
xtre-
tijo.
ero,
de
Jar-
eno
log-
m-
do
Eor-
ro,
712.
la de
de
f
roz
la
y
14
ue
y
la

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presi-
dencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO PILOS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno
segundo piso, Calle 3ª. Casa parti-
cular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE
Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
tercer piso, Avenida Central.—Casa
particular: Calle 11. N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
tercer piso, Avenida Central.—Casa
particular: Calle 8ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
primer piso, Avenida Central.—Casa
particular: Avenida B. N° 81.

DEVINA A. DE ARBOMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la
GACETA OFICIAL se considerarán ofi-
cialmente comunicados para los efec-
tos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Jus-
ticia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observa-
rá en los asuntos que tengan relación
con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los mar-
tes y viernes de 10 a. m. á 12 m.
Los miembros de la Asamblea Na-
cional y los funcionarios públicos que
tengan asuntos que tratar con el Pre-
sidente, serán recibidos todos los días
de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de
los martes y viernes, en que hay Con-
sejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Pre-
sidente para hacerle peticiones ó pre-
senterle quejas relacionadas con el ser-
vicio público, serán recibidas de 3 á 4
p. m. no pudiendo durar las entrevistas
más de cinco minutos para cada
persona, con el objeto de poder aten-
der á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas
especiales con el Presidente, debene-
sitarlas al suscribir por teléfono ó por
escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la Repú-
blica se aceptan suscripciones á la Ga-
ceta Oficial sobre las siguientes ba-
ses de pago anticipado.
Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio
á los suscritores, el mismo día de sa-
lida.
En la misma Oficina y en las respec-
tivas Administraciones Provinciales
de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1ª de 1909 sobre reformas
civiles y judiciales: á B. 0.25 el ejem-
plar.
El folleto que obtiene en español
6 inglés la Ley 10 de 1907 sobre adju-
dicación de tierras baldías de la Repú-
blica: á B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre ad-
judicación y administración de tierras
baldías á indultadas á B. 1.00 el ejem-
plar.
Los mapas descriptivos de las tie-
rras situadas en las márgenes del Río
Chagrés á B. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la Repú-
blica se vende el «Reglamento Maríti-
mo para el Puerto de Panamá», á ra-
zón de veinticinco centavimos de bal-
bo (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------|
| Acta de la Sesión del 10 de Febrero de 1913 | 4198 |
| Acta de la Sesión extraordinaria del día 3 de Marzo de 1913 | 4198 |

PODER EJECUTIVO NACIONAL

| | |
|--|------|
| SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES | |
| Decreto número 9 de 1913, de 27 de Enero, por el cual se hace un nombramiento | 4194 |
| Decreto número 10 de 1913, de 31 de Enero | 4194 |
| Decreto número 11 de 1913, de 19 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento | 4194 |
| Decreto número 12 de 1913, de 11 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento | 4194 |

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 23 de Febrero de 1913

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,
DON RAFAEL ALZAMORA.
2º Vice-Presidente,
DON ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
DON MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 31 DE 1913 (DE 8 DE FEBRERO)

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:
División Escolar.—Inspección.

Artículo 1º Divídese el territorio de la República para los efectos de la Enseñanza Pública, en Circunscripciones que se denominarán Distritos Escolares, las que á su vez se podrán subdividir en Subdistritos Escolares si ello fuere necesario. El Ejecutivo reglamentará esta división de la manera más conveniente.

Artículo 2º En cada Distrito Escolar de la República habrá un Inspector Escolar de Distrito, excepto en el que comprende la Capital de la República en el cual habrá dos y sus funciones serán las siguientes: vigilar la asistencia de los niños á las Escuelas, vigilar á los Maestros, ser Jefe de la Policía Escolar del Distrito, vigilar y atender la construcción y reparación de locales y muebles para Escuelas y la inversión justa del 10% que los Municipios deben auxiliar á la Instrucción Pública, y llenar cualesquiera otras funciones que se les señalen por leyes ó decretos.

Parágrafo. Para ser Inspector Escolar de Distrito se requiere ser ciudadano panameño, padre de familia, de buena reputación y haber demostrado su interés por la enseñanza popular.

Artículo 3º Los Inspectores Escolares de Distrito devengarán un sueldo que les será fijado por los Concejos Municipales correspondientes y los será pagado del 10% con que éstos contribuyen á ciertos gastos de Instrucción Pública.

Artículo 4º Los Inspectores Escolares de Distrito tendrán voz pero no voto en los Concejos Municipales, cuando se trate de asuntos referentes á la Instrucción Pública.

Artículo 5º Los Inspectores Escolares de Distrito serán nombrados por los Inspectores Seccionales en las Provincias y por el Inspector General de Enseñanza Primaria, en la Capital, con aprobación del Secretario del Ramo.

Artículo 6º Créase una Oficina que se denominará Inspección General de Enseñanza Primaria, á la cual corresponderá la dirección y vigilancia de las Escuelas Públicas Primarias, de las Escuelas Normales y de los Jardines Infantiles establecidos ó que se establezcan en la República.

Artículo 7º El Personal de esta oficina se compondrá de los siguientes empleados:
Un Inspector General, que gozará de un sueldo hasta de B. 250.00 mensuales.
Un Secretario, que gozará de un sueldo mensual de B. 125.00.
Un Oficial, que gozará de un sueldo mensual de B. 85.00.
Un Portero, que gozará de un sueldo mensual de B. 45.00.

Artículo 8º Las atribuciones del Inspector General serán señaladas por el Poder Ejecutivo, por medio de Decreto.

Artículo 9º Los Inspectores de Instrucción Pública están facultados para vigilar los establecimientos privados de enseñanza en lo que concierne al estado físico, moral é intelectual de los alumnos, á la marcha de la enseñanza, á la frecuentación regular á las clases y á las medidas de higiene escolar.

Artículo 10. El Inspector General de Enseñanza Primaria, y su Secretario, serán nombrados por el Poder

Ejecutivo para un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11 Los nombramientos de Inspector General de Enseñanza Primaria y de Secretario de la Inspección General, no podrán recaer en personas de reconocida competencia profesional acreditada teórica y prácticamente.

Enseñanza Primaria.
Artículo 12 Los padres, tutores ó guardadores de los niños que estén en edad escolar y no concuerdan á las Escuelas Públicas, están en la obligación, si son requeridos por la autoridad competente, de comprobar que dichos niños reciben la Instrucción obligatoria.

Artículo 13 Las personas que empleen á niños menores de quince años, no pueden oponerse á que ellos reciban la Instrucción obligatoria. Los contraventores á esta disposición, serán castigados con arrestos ó multas de policía, que serán impuestas por los Inspectores respectivos.

Artículo 14 El Gobierno promoverá á propagar la Instrucción propiamente dicha, en los casos en que los adultos que necesitan de ella y estén en estado de recibirla, creando Escuelas nocturnas siempre que fuere posible, á impartiendo enseñanza en las cárceles, colonias agrícolas ó penales, fábricas, cuarteles, casas de reclusión y, en general, en todo establecimiento permanente en donde pueda encontrarse reunidos ordinariamente un número de cuarenta adultos instruidos, por lo menos.

Artículo 15 El Poder Ejecutivo establecerá Museos y Bibliotecas escolares en las Escuelas de la Capital de la República y en las de las cabeceras de Provincia, tan pronto como sea posible.

Artículo 16 La Secretaría de Instrucción Pública podrá considerar para los efectos de esta Ley, como de una categoría inmediatamente superior á la que determina la Ley 22 de 1907, las Escuelas fundadas en poblaciones donde los medios de vida y las condiciones climáticas ó higiénicas exijan mayores cuidados personales y consiguientes erogaciones.

Artículo 17 Los Directores especiales de Escuelas Primarias están obligados á dar clases modelos en sus respectivas Escuelas durante seis horas semanales por lo menos.
Exceptuase de esta obligación á la Directora de la Escuela Anexa al Normal de Institutoras.

De los Maestros.

Artículo 18 Cualquiera que sea el grado que sirvan los Maestros de Escuela Primaria, devengarán el sueldo inicial que para cada categoría establece la siguiente escala:

| Maestros. | |
|--------------|----------------------------|
| Sin grado. | Graduado. |
| 1º Categoría | B. 65.00 B. 75.00 B. 85.00 |
| 2º » | 50.00 60.00 70.00 |
| 3º » | 45.00 55.00 65.00 |
| 4º » | 35.00 45.00 55.00 |

Artículo 19 Las Maestras de Escuelas Primarias en iguales circunstancias que los Maestros, devengarán cinco balboas menos de sueldo mensual en las dos primeras categorías y dos balboas y medio en las tres últimas.

Artículo 20 Los Maestros de Escuelas Primarias que posean diploma ó certificado de competencia, percibirán, por cada cuatro años de servicio consecutivo, hasta completar veintiocho, cualquiera que sea el grado que regenten, un aumento en su sueldo de cinco balboas mensuales.

Artículo 21 Los Maestros no graduados sólo recibirán como aumento progresivo cada cuatro años, una suma

ACTA de la sesión extraordinaria del día 3 de Marzo de 1913. (Presidencia del Honorable Diputado Franco.)

A las 2 p. m. se pasa lista y responden los Honorables Diputados Alvarado David, Amí C. Correa, Franco, García A., Moreno y Pinilla.

A las 2 y 20 p. m. se pasa nuevamente lista, y además de los nombrados responden los Honorables Diputados Arosemena Constantino, Carlos, Henríquez Justinián, Meléndez, Obarrío, Quinzada y Urrutia.

Formándose el quorum legal, se abre la sesión a la hora indicada.

Se lee el acta de la anterior que es aprobada sin observación, firmándose la del día 28 de Febrero próximo pasado.

Se da cuenta del orden del día y de conformidad con él, se continúa el segundo debate del proyecto de ley sobre Presupuesto de Rentas y Gastos. En consideración el artículo 2º que dice:

Artículo 2º Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de balboas 1,094,687.50, aplicables a los siguientes Departamentos:

Table with 2 columns: Department Name and Amount. Includes: 1º Departamento de Gobierno y Justicia (2,124,609.00), 2º Departamento de Relaciones Exteriores (220,920.00), 3º Departamento de Hacienda y Tesoro (735,341.00), 4º Departamento de Instrucción Pública (1,557,431.50), 5º Departamento de Fomento (2,456,388.00). Total: 6,194,687.50.

Este artículo ha sido modificado por la Comisión respectiva, de la siguiente manera:

«Artículo 2º Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de balboas 1,957,787.26 aplicables a los siguientes Departamentos:

Table with 2 columns: Department Name and Amount. Includes: 1º Departamento de Gobierno y Justicia (2,378,035.68), 2º Departamento de Relaciones Exteriores (265,320.00), 3º Departamento de Hacienda y Tesoro (1,117,182.22), 4º Departamento de Instrucción Pública (1,278,070.36), 5º Departamento de Fomento (2,961,179.00).

Cerrada la discusión, es aprobada esta modificación, y se adopta el artículo así modificado. El Diputado Henríquez presenta el siguiente artículo nuevo:

«Artículo. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, hará la respectiva liquidación del Presupuesto de Gastos teniendo en cuenta las leyes sustantivas sobre sueldos y asignaciones, viáticos a algunos empleados y sobre Obras Públicas y Sentencias judiciales ejecutoriadas sobre deudas de la República.»

En consideración, lo sustenta manifestando que la Comisión con mucha prudencia habrá pensado la liquidación del Presupuesto; trabajo que corresponde hacer al Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Diputado Bermúdez toma la palabra para explicar, manifestando que no se ha explicado cómo cree el Diputado Henríquez que ha debido la Comisión presentar el proyecto de Presupuesto, y concluye pidiendo sea negado el artículo.

El Diputado Adames pide la palabra y entre otras cosas dice que como se explican los Presupuestos en Panamá es de una manera falta de razón; que si se continúa discutiéndolos la forma propuesta por el artículo que se discute, él se retirará de la Asamblea para no sancionar con su presencia un Presupuesto que no se ha examinado y votado con el cuidado requerido.

El Diputado Henríquez toma la palabra para defender su artículo y dice que la Comisión ha tratado informarse en las leyes colombianas de la manera como se elabora el Presupuesto que en su concepto el proyecto que se discute ha sido presentado de manera irregular.

Continúa la discusión, en que toman parte los Diputados Bermúdez y Herrera para combatir, y Henríquez para defender el artículo con consideración.

El Diputado Adames lamenta que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del día cuando se comenzó la discusión de este proyecto, y manifiesta que tomará todo el tiempo posible a fin que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Cerrada la discusión, resulta aprobado. Pide el Diputado Bermúdez que se rectifique la votación, y es nuevamente aprobado por el votos afirmativos contra 10 negativos.

El Diputado Adames manifiesta que por no haberse suministrado los datos que solicitó por conducto de la Presidencia de la Corporación a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se retira de la sesión porque no va a continuar discutiendo a tonas y a ciegas.

Se pone en consideración el artículo 3º, que es como sigue:

DISPOSICIONES GENERALES. «Artículo 3º Se considerará suspendido durante el período que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos que en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

En caso de deficiencia de las rentas, el Poder Ejecutivo dedicará proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no sean indispensables para el servicio administrativo, y podrá suplir los empleos en el ramo administrativo, pero los sueldos de los funcionarios públicos sólo podrán ser reducidos por ley expresa y posterior a la presente.

Los decretos por los cuales se abran créditos suplementarios ó extraordinarios para gastos imprescindibles á juicio del Poder Ejecutivo, de que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría y se enviará una copia á la de Hacienda para que allí se lleve un registro á fin de que en ella queden reunidos é incorporados en la contabilidad general.

Los gastos presupuestados en esta ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico á que ella se refiere, podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1915.»

El Diputado Quinzada toma la palabra y manifiesta que le dará voto negativo á este artículo porque en él se autoriza al Poder Ejecutivo para suplir empleos; que esa facultad es exclusiva de la Asamblea; que si para nivelar los Presupuestos hay necesidad de hacer algunas economías, éstas pueden hacerse suprimiendo la ejecución de algunas obras públicas que no sean de imperiosa necesidad.

El Diputado Justinián observa que una Ley igual expidió la Asamblea en el año de 1904 y que esta misma Asamblea acaba de expedir una Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, á que el Diputado Quinzada les dio su voto.

Entra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y manifiesta que el Diputado Henríquez manifiesta que en 1904 los liberales consideraron ese mismo artículo como dictatorial; que el que se discute tiene más am-

plitud que el á que él se refiere y que no tiene escrupulo en darle su voto.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro pide se le informe la causa de la discusión, después de lo cual tercia en el debate y dice que la Asamblea podrá adoptar el procedimiento que á bien tenga para aprobar los Presupuestos, pero que desea que quede constancia en el acta de la voz del Ejecutivo, de que él es representante, quien desea que los Presupuestos sean discutidos con toda severidad; que en su concepto hubiera sido preferible que el Presupuesto de Gastos hubiera sido debatido por partes para que las partidas que no son un gasto permanente como sueldos de empleados, material de oficinas etc. fueran analizadas y votadas expresamente por la Asamblea.

El Diputado Justinián observa que el artículo presentado por el Diputado Henríquez y que ha aprobado la Asamblea, no dice que no se discutan los gastos fijados en el Presupuesto, y hace repetir su lectura.

Cerrada la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado. Los Diputados Quinzada y Alvarado Victor Manuel piden se hagan constar sus votos negativos, y el Diputado Urrutia pide se haga constar que ese artículo es originario de la Administración pasada.

Agotada la parte dispositiva del proyecto, queda abierto el 2º debate para cerrarlo en la sesión del día 5 del presente mes.

Durante la sesión toman asiento los Diputados Adames, Alvarado Victor Manuel, Alzamora, Bermúdez, Herrera, Soza y Thils, y no concurren debidamente excusados, los Diputados Arosemena Arquimedes, Fernández, Ocaña F. y Vázquez L., y por encontrarse Diputadamente con licencia, el Diputado Goytia.

A las 4 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario, Auto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 9 DE 1913 (DE 27 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único: Nómbrase al señor Ernesto Ramírez, Cónsul ad-honorem de Panamá en San Juan del Sur, Nicaragua.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á 27 de Enero de 1913.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEBRE.

DECRETO NÚMERO 10 DE 1913 (DE 31 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA: Artículo único: Nómbrase al señor Arturo González, Cónsul del Consulado General de Panamá en Nueva York, en reemplazo del señor Rodolfo Pauliza Arango, quien renunció el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 31 de Enero de 1913.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEBRE.

DECRETO NÚMERO 11 DE 1913 (DE 10 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA: Artículo 1º Nómbrase al señor don Julio A. Orillac, Enviado en Comisión especial ante su Majestad el Rey Alfonso XIII.

Artículo 2º El señor Orillac tendrá derecho á cobrar del Tesoro nacional sus gastos de viaje y los que resulten de su permanencia en Madrid, en el desempeño de esta Comisión.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á 10 de Febrero de 1913.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEBRE.

DECRETO NÚMERO 12 DE 1913 (DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único: Nómbrase al señor Miguel C. Avilés P., Cónsul de la República en Mobile, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á 11 de Febrero de 1913.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEBRE.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes: Existencia anterior (102,116.61), Entradas de hoy (15,932.23), Salidas de hoy (14,419.29), Existencia para mañana (103,629.65).

DEMOSTRACION: Oro Americano (56,535.31), Plata Panameña (28,383.00), Monedas de Nickel (2,433.31), Agentes Fiscales (107.94), Varios Documentos (18,170.00). Suma (103,629.65).

Panamá, 20 de Febrero de 1913.

El Cajero, J. M. Alzamora.

Imprenta Nacional